



CONTROL DOCUMENTAL PRODUCTOS DE LA PESCA

ÍNDICE

- I. Legislación aplicable.
- II. Definiciones.
- III. Control documental de productos de la pesca frescos desembarcados directamente desde un buque de captura.
- IV. Control documental del resto de productos de la pesca
 - IV.1 Aspectos generales del control documental de productos de la pesca.
 - IV.2 Control documental de tñidos congelados o ultracongelados, sin descabezar ni eviscerar, que se desembarquen directamente de un barco de pesca que pertenezca a sociedades mixtas.
 - IV.3 Control documental de los productos de la pesca desembarcados directamente de un buque congelador.
 - IV.4 Control documental de los productos de la pesca desembarcados desde buques de transporte distintos al buque de captura o transportados en contenedores o en aeronaves.
 - IV 5 Control documental de los productos de la pesca procedentes de buques factoría.



I. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. **Reglamento (CE) nº 853/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
2. **Reglamento (CE) nº 854/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
3. **Reglamento (CE) nº 882/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
4. **Reglamento (CE) nº 136/2004** de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países.
5. **Reglamento (CE) nº 1093/94** del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad (en vigor hasta el 1 de enero de 2010)
6. **Reglamento (CE) nº 1005/2008** del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 , por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1093/94 y (CE) nº 1447/1999.
7. **Reglamento (CE) nº 1250/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2074/2005 en lo relativo a los requisitos de certificación para la importación de productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano
8. **Reglamento (CE) nº 1251/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras
9. **Directiva 97/78/CE** del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, incorporada al marco jurídico español a través del **Real Decreto 1977/1999**, de 23 de diciembre.
10. **Directiva 2002/99/CE** del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el **Real Decreto 1976/2004**, de 1 de octubre.
11. **Orden SCO/3566/2004**, de 7 de octubre, por la que se establece el documento oficial de control sanitario de mercancías destinadas a uso y consumo humano.



II. DEFINICIONES

1. **Organismo inspector de control oficial (O.I.):** unidad independiente de control en cada una de las Áreas de Sanidad.
2. **Control documental:** la comprobación de los certificados o documentos veterinarios u otros documentos que acompañen a una partida de productos.
3. **Verificación:** la comprobación, mediante examen y estudio de pruebas objetivas, de si se han cumplido los requisitos especificados.
4. **Documento Oficial de Control Sanitario de Mercancías (DOCSM):** es el documento establecido por la Orden SCO/3566/2004 y que avala los controles efectuados por los inspectores sanitarios en las fronteras.
5. **Puesto de Inspección Fronterizo (P.I.F.):** cualquier puesto de inspección, designado y autorizado por las normas comunitarias de directa aplicación, donde se realizan los controles veterinarios a los productos de origen animal procedentes de países terceros, que lleguen a la frontera de alguno de los territorios enumerados en el anexo I del Real Decreto 1977/1999.
6. **Puerto autorizado para las descargas directas de pescado fresco:** cualquiera de los puertos designados por los Estados miembros, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1093/1994, para desembarcar y directamente el pescado fresco procedente de buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un país tercero. La relación de Puertos Designados aparece recogida en la Comunicación de la Comisión Europea 94/C 145/03.
7. **Productos de la pesca:** todos los animales marinos o de agua dulce (salvo los moluscos bivalvos vivos, los equinodermos vivos, los tunicados vivos y los gasterópodos marinos vivos, así como todos los mamíferos, reptiles y ranas), ya sean salvajes o de cría, incluidas todas las formas, partes y productos comestibles de dichos animales.
8. **Producto de la pesca fresco:** los productos de la pesca sin transformar, enteros o preparados, incluidos los productos embalados al vacío o en atmósfera modificada, que no se hayan sometido a ningún tratamiento distinto de la refrigeración para garantizar su conservación.
9. **Producto de la pesca congelado:** cualquier producto de la pesca sometido a congelación hasta alcanzar una temperatura en su interior de al menos -18° C, tras su estabilización térmica. Esta operación puede ir precedida de operaciones de bajo riesgo higiénico como el sangrado, el descabezado, la evisceración o la extracción de las aletas:
 - i. En el caso de los crustáceos la separación de las antenas y/o patas y/o pinzas y/o bocas. No se permiten operaciones que impliquen además la cocción o la extracción de la parte carnosa.
 - ii. En el caso de las gambas y los moluscos la cocción (exclusivamente).
10. **Producto de la pesca separado mecánicamente:** cualquier producto obtenido extrayendo la carne de los productos de la pesca por medios mecánicos que ocasionan la pérdida o alteración de la estructura de la fibra muscular.
11. **Producto de la pesca preparado:** los productos de la pesca sin transformar que hayan sido sometidos a una operación que afecte a su integridad anatómica, como evisceración, descabezado, corte en rodajas, fileteado y picado.
12. **Producto de la pesca transformado:** cualquier producto transformado resultante de la transformación de productos de la pesca o de la nueva transformación de dichos productos transformados. Considerando que el concepto de transformación implica un tratamiento físico, químico (calentamiento, ahumado, salazón, deshidratación, escabeche) o la mezcla



- de ambos (conserva). Se considera en este grupo los crustáceos a los que se extrae alguna parte carnosa y además se someten a algún tipo de procesamiento.
13. **Buque congelador o ultracongelador:** todo buque a bordo del cual se efectúen la congelación de los productos de la pesca, con las siguientes salvedades si son precisas:
- Pueden realizarse con anterioridad a la congelación operaciones de bajo riesgo higiénico, como el sangrado, descabezado, evisceración y extracción de las aletas
 - Pueden darse operaciones de envasado y embalado posteriores a la congelación.
 - Los buques congeladores se autorizarán y listarán, de acuerdo al procedimiento establecido, de acuerdo con su país tercero de bandera.
14. **Buque factoría:** todo buque a bordo del cual se somete a los productos de la pesca a una o varias de las siguientes operaciones (con o sin refrigeración o congelación): fileteado, corte en rodajas, pelado, separación de valvas o del caparazón, picado, transformación. Siempre seguidas de envasado o embalado. Los buques factoría se autorizarán y listarán, de acuerdo al procedimiento establecido, de acuerdo con su país tercero de bandera.
15. **Establecimiento elaborador o procesador de productos de la pesca:** cualquier establecimiento o local ubicado en el territorio de un país tercero en el que se preparan, transforman, refrigeran, congelan, embalan o almacenan productos de la pesca. El producto pesquero llega al territorio de la Comunidad Europea en un buque de transporte o por vía aérea.

III. CONTROL DOCUMENTAL DE PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS DESEMBARCADOS DIRECTAMENTE DESDE UN BUQUE DE CAPTURA

Las disposiciones específicas sobre el desembarco directo de productos de la pesca desde buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país, que se recogen en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004, y en el artículo 18, apartado 2, párrafo primero, del Real Decreto 1977/1999, se aplican exclusivamente a los productos de la pesca frescos.

Ello significa que sólo los productos de la pesca frescos que son desembarcados directamente pueden beneficiarse de la excepción recogida en ambas normas. Por tanto dicha excepción no se aplica a los productos congelados procedentes de un buque congelador, que siempre tendrán que ser importados a través de un puesto de inspección fronterizo.

Competencias

De conformidad con el artículo 18.2 del Real Decreto 1977/1999 y el Reglamento (CEE) nº 1093/1094 (que será derogado a partir del 1 de enero de 2010 por el Reglamento (CE) nº 1005/2008):



- los buques de pesca que enarboles el pabellón de un país tercero solamente podrán desembarcar sus capturas, para su despacho a libre práctica y su comercialización, en uno de los puertos designados para ello por los Estados miembros¹;

- los productos pesqueros frescos recién desembarcados deberán ser sometidos, antes de ser importados en uno de los territorios comunitarios, a los controles veterinarios previstos para el pescado inmediatamente descargado de un barco con pabellón de un Estado miembro.

Teniendo en cuenta, la competencia funcional del Ministerio de Sanidad y Política Social en materia de controles veterinarios sobre los productos de origen animal destinados a consumo humano procedentes de países terceros, los productos pesqueros frescos recién desembarcados estarán sometidos a controles por parte los servicios de sanidad exterior de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno; si bien quedan excluidos de paso obligatorio por un Puesto de Inspección Fronterizo, pudiendo controlarse en la propia lonja de desembarque.

Control documental

El control documental sobre los productos de la pesca frescos descargados directamente por el buque de captura consistirá en la comprobación de la declaración del capitán del buque.

Dicha declaración contendrá al menos la siguiente información, para todos los productos que se piensen desembarcar:

- el origen/lugar de captura (zona de captura),
- el buque y su bandera de origen,
- las cantidades, desglosadas por especies, y
- el modo de comercialización previsto.

La declaración podrá redactarse en castellano o en cualquier otra lengua de fácil comprensión para el inspector y contendrá el sello del buque y la firma del capitán.

IV. CONTROL DOCUMENTAL DEL RESTO DE PRODUCTOS DE LA PESCA

IV.1 Aspectos generales del control documental de productos de la pesca

Al realizar el control documental sobre las partidas de productos de la pesca procedentes de países terceros, el OI debe comprobar que:

- a) los productos proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos autorizados de conformidad con el Anexo II de la Decisión 2006/766/CE. No obstante, podrá seguir autorizándose, hasta el 31 de diciembre de 2009, la importación de

¹ El listado de puertos designados por los Estados miembros aparece listados en la Comunicación de la Comisión Europea 94/C 145/03.



productos de la pesca procedentes de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que estén enumerados en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2005²,

b) en el caso de moluscos bivalvos, la zona de producción figura en una lista elaborada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 854/2004²,

c) en el caso, de los productos de acuicultura, éstos proceden de un tercer país que, conforme al Anexo de la Decisión 2004/432/CE, tiene aprobado un plan de vigilancia de residuos para los animales y productos de la acuicultura (y por tanto aparece con un “X” en la columna correspondiente a la “acuicultura”),

d) los productos proceden de un establecimiento autorizado para exportar el productos en cuestión al territorio comunitario y, en el caso de aquellos países incluidos en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2005, al territorio del Estado miembro donde estos productos pretendan comercializarse², y

e) que la partida va acompañada de un certificado mixto sanitario y zoonosanitario²:

- cumplimentado de conformidad con los modelos pertinentes que se establecen en el apéndice IV del Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005,
- expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen (Ver instrucción 93/IM/2007), o por el capitán u oficial del buque factoría,
- en su caso, firmado por un inspector que figura en la lista de inspectores autorizados a expedir los certificados sanitarios de exportación de productos de la pesca, por las autoridades competentes del país en cuestión, y
- cuando esta información esté disponible, el número de certificado figura en la relación con los números de los certificados emitidos por las autoridades competentes del país tercero en cuestión.

IV.2 Control documental de los túnidos congelados o ultracongelados, sin descabezar ni eviscerar, que se desembarquen directamente de un barco de pesca que pertenezca a sociedades mixtas

El artículo 18.2 del Real Decreto 1977/1999, establece una excepción para el caso de los túnidos congelados o ultracongelados, sin descabezar ni eviscerar, que se desembarquen directamente de un barco de pesca que pertenezca a sociedades mixtas, y estén destinados a una industria de transformación.

² Toda la información sobre las listas de países, zonas de producción y establecimientos autorizados, así como los diferentes modelos de certificado estarán disponibles en el siguiente enlace:

www.msc.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/home.htm



En estos casos, los controles veterinarios podrán ser realizados en la industria de destino siempre y cuando:

1. la descarga se realice en uno de los puertos autorizados³,
2. la industria de transformación se sitúe a menos de 75 kilómetros del PIF,
3. la partida se transporte bajo vigilancia aduanera, con arreglo al documento T5, en vehículos o contenedores estancos supervisados y precintados por los servicios veterinarios del PIF de introducción, y
4. el veterinario oficial del PIF de introducción informe a la autoridad veterinaria responsable del establecimiento del lugar de destino, sobre el envío de los productos, su origen y su destino, por medios informáticos o por fax.

En todos esos casos, el interesado en la carga deberá dirigir a la autoridad veterinaria del PIF una solicitud motivada. Los servicios veterinarios del PIF analizarán dicha solicitud y, en virtud de las circunstancias que concurren, autorizarán o no la descarga de la partida y su traslado a la industria bajo vigilancia aduanera.

El control documental sobre los productos de la pesca frescos descargados directamente por el buque de captura, consistirá en la comprobación de la declaración del capitán del buque.

Dicha declaración, contendrá al menos la siguiente información, para todos los productos que se piensen desembarcar:

- el origen/lugar de captura (zona de captura),
- el buque y su bandera de origen,
- las cantidades, desglosadas por especies, y
- el modo de comercialización previsto.

La declaración podrá redactarse en castellano o en cualquier otra lengua de fácil comprensión para el inspector y contendrá el sello del buque y la firma del capitán.

IV.3 Control documental de productos de la pesca desembarcados directamente de un buque congelador

³ El listado de puertos designados por los Estados miembros aparece listados en la Comunicación de la Comisión europea 94/C 145/03.



De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 854/2004, un documento firmado por el capitán (declaración del capitán) puede sustituir al certificado sanitario, si los productos son importados directamente de un buque pesquero o congelador.

Dicha declaración contendrá, al menos la siguiente información, para todos los productos que se piensen desembarcar:

- el origen/lugar de captura (zona de captura),
- el buque y su bandera de origen,
- las cantidades, desglosadas por especies, y
- el modo de comercialización previsto.

La declaración podrá redactarse en castellano o en cualquier otra lengua de fácil comprensión para el inspector y contendrá el sello del buque y la firma del capitán.

IV.4 Control documental de productos de la pesca desembarcados desde buques de transporte distintos al buque de captura o transportados en contenedores o en aeronaves.

El concepto de importación directa significa que la partida en cuestión nunca ha sido desembarcada en otro lugar con anterioridad. De este modo, no puede considerarse que haya habido una importación directa de un buque congelador en el sentido del artículo 15 apartado 3 del Reglamento (CE) nº 854/2004, cuando las partidas en cuestión sean desembarcadas o cuando productos a granel, incluyendo mercancías paletizadas, se transfieran a contenedores.

En consecuencia, estas operaciones exigen que un certificado sanitario sea expedido por las autoridades del país de origen o transbordo según se describe a continuación:

Transporte en contenedores

El país tercero de expedición será frecuentemente el país tercero de origen. Esta situación incluye también el caso de transportes a través de un segundo país tercero, siempre y cuando los productos de la pesca en cuestión permanezcan en su contenedor de transporte y el transporte a través del país tercero no afecte a la situación sanitaria de la partida. En estos casos, el país de origen continúa siendo el país de expedición en el sentido que indica el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, y el segundo país tercero no estaría obligado a emitir un certificado sanitario.

Transporte de mercancías a granel o paletizadas

La situación anterior debe distinguirse de los casos en que los productos a granel, incluyendo partidas paletizadas, se descargan desde un buque pesquero o congelador en el territorio de otro tercer país autorizado, incluyendo depósitos francos,



depósitos aduaneros y zonas francas. Cuando estas mercancías se contenerizan, es decir, pasan de los graneles o palets a contenedores, se considera que el país de expedición sería el país en el que tienen lugar dichas operaciones y, por tanto, el certificado sanitario correspondiente ha de ser emitido por las autoridades de ese país.

IV.5 Control documental de productos de la pesca procedentes de buques factoría

Los certificados sanitarios podrán ser firmados por el capitán u otro oficial de un buque factoría (Anexo VI, punto 1, del Reglamento (CE) nº 854/2004).

En ese caso, el OI deberá verificar que dichos documentos ofrecen las debidas garantías y, en su caso, comprobar la autorización necesaria de dichos capitanes y oficiales otorgada por las autoridades competentes de sus países de origen.